



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-04238603- -APN-CME#MP - (C. 1670)

VISTO el Expediente EX-2018-04238603- -APN-CME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, fue iniciado como consecuencia de la denuncia efectuada ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con fecha 24 de enero de 2018, por el señor Don Marcelo DEL GROSSO (M.I. N° 20.682.844) contra las firmas ALLIANCE S.R.L. y GRISÚ S.A., en su carácter de Socio Gerente de la firma POWERLINK S.R.L., por presunta violación a los Artículos 1° y 2° incisos a), g), j), k) e i) de la Ley N° 25.156, actualmente Ley N° 27.442.

Que la empresa denunciante se dedica, entre otras cosas, a promover y organizar espectáculos y reuniones de carácter artístico, cultural, teatral, musical, de canto y deportivos para eventos masivos, conforme surge de su estatuto. Esta empresa explota comercialmente el predio del puerto de la Ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de RÍO NEGRO, bajo la denominación comercial PUERTO ROCK BARILOCHE, el que consta de TRES (3) escenarios e infraestructura para la realización de eventos públicos con capacidad para MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SEIS (1.486) personas. Actualmente, en el mismo se lleva a cabo la Fiesta de Bienvenida, dedicada exclusivamente al turismo estudiantil, y las fiestas denominadas SNOWRED, BIZAFEST y DANCECLUB BARILOCHE, destinadas a turismo estudiantil y a jóvenes locales (por separado).

Que las conductas denunciadas consistirían en: impedir el acceso al mercado de servicios de entretenimiento nocturno a otras firmas, mediante abuso de posición dominante exclusorio, en tanto las denunciadas sujetan la venta de sus servicios a las agencias de viaje de turismo estudiantil, a la no adquisición por parte de estas últimas, de ningún tipo de servicio turístico nocturno ofrecido por terceros; cartelización para acordar precios y condiciones de venta de las entradas a las discotecas de las denunciadas; venta atada, las denunciadas comercializan sus noches en paquetes de cinco días, su precio sería excesivamente elevado; discriminación entre agencias de turismo estudiantil: las denunciadas reconocen a la firma TRAVEL ROCK S.A. mejores precios, y un servicio de uso exclusivo de las discotecas, sin mezclarse con estudiantes de otras agencias.

Que, en dicha oportunidad fueron denunciadas las firmas: ALLIANCE S.R.L. y GRISÚ S.A.

Que según surge del Boletín Oficial de la Provincia de RÍO NEGRO N° 5634 de fecha 11 de enero de 2018, se encuentra inscripta la transformación de la firma ALLIANCE S.A.S de Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) a Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.).

Que la firma ALLIANCE S.A.S. es una sociedad conformada en el año 2001, producto de la alianza de las empresas ESE S.A., propietaria de las discotecas BYPASS y ROKET; CEREBRO S.A., propietaria de la discoteca homónima. En el año 2009, se unió al grupo la firma CADEHSUR S.A., propietaria de la discoteca GENUX, siendo actualmente CUATRO (4) las discotecas operadas por la firma ALLIANCE S.A.S. Asimismo, la firma GRISÚ S.A., propietaria de la discoteca homónima. Todas, en conjunto, se autodenominan “las Discos de Bariloche”, y así ofrecen sus servicios.

Que según surge de la información extraída del sitio Web www.alliancesrl.com.ar/nuestra-historia/, la firma ALLIANCE S.A.S. es propietaria de las discotecas BYPASS, ROKET, CEREBRO y GENUX.

Que, el día 6 de marzo de 2018, el denunciante, ratificó la denuncia.

Que, con fecha 13 de abril de 2018, el señor Don Marcelo DEL GROSSO, realizó una presentación mediante la cual aportó prueba y solicitó el dictado de una medida preventiva en los términos del Artículo 35 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

Que, en virtud de lo peticionado por el denunciante en el expediente de la referencia, y de lo analizado por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dicho organismo considera que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho en orden a la posible comisión de las infracciones previstas en los Artículos 1° y 2° incisos a), b), c) de la Ley N° 27.442, y por ello corresponde adoptar las medidas tendientes a evitar los daños que el accionar de las denunciadas pueda infligir al denunciante y a la comunidad, al régimen de competencia y al interés económico general, entendido como la eliminación del único potencial competidor actual de las discotecas dominantes, el cercenamiento de la oferta de actividades de esparcimiento para el turismo estudiantil y turismo joven, y el aumento anticompetitivo de precios.

Que, conforme lo precedentemente expuesto, se encuentran debidamente acreditados los requisitos de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora necesarios para que proceda cualquier medida de tutela anticipada.

Que, por cuestiones de economía procesal y mayor celeridad, no obstante las facultades conferidas por el Artículo 1° de la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 y en el inciso 18) de su Anexo 1, resulta pertinente correr traslado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442, de lo hasta aquí actuado a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A., y GRISÚ S.A., a fin de que en el plazo de QUINCE (15) días, brinden las explicaciones que estimen conducentes.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente a la “C. 1670”, aconsejando al señor Secretario de Comercio “... adoptar las siguientes medidas, cuya vigencia se extenderá hasta el dictado de la resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 27.442; a) Ordenar a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A., y GRISÚ S.A. que se abstengan de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo cada una de las empresas mencionadas comercializar sus propios servicios de forma individual y por cada noche; c) Ordenar a la firma ALLIANCE S.A.S. se abstenga de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo ofrecerlas de manera individual, con precios determinados por noche para cada una de ellas; c) Ordenar a la firma ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., se abstengan de subordinar la venta de entradas a sus discotecas a la venta de cualquier otro producto o servicio, debiendo ofrecerlos de forma separada con precios individualizados para cada uno de ellos; d) Hacer saber a las agencias de turismo estudiantil autorizadas a funcionar en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, por el MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN, que se mencionan en el ANEXO I que forma parte integrante de este

dictamen, lo aquí resuelto a sus efectos y responsabilidades, en su caso; e) Hacer saber a las agencias de servicios de turismo estudiantil FLECHA BUS VIAJES de DERUDDER HERMANOS SRL, CHEVALLIER de NUEVA CHEVALLIER S.A., UPGRADE de DC VIAJES Y TURISMO S.A., AUCKLAND de AUCKLAND TURISMO S.R.L., y PRETTI de OMAR ENRIQUE PRETTI, lo aquí resuelto a sus efectos y responsabilidades, en su caso; f) Requerir a la firma POWERLINK S.R.L. que informe de manera inmediata a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en caso de que las agencias de turismo estudiantil mencionadas en el numeral precedente, decidan discontinuar la venta de las entradas ofrecidas por la firma POWERLINK S.R.L. en PUERTO ROCK BARILOCHE –comercializadas como SNOW RED EXTREMO, FIESTA DANCE CLUB y BIZAFEST–, o varíen sus condiciones de comercialización, los motivos de tal decisión, claramente expuestos y fundados; g) Notificar lo resuelto a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 55, inciso d), de la Ley N° 27.442; e) Correr el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442 de la denuncia efectuada por el señor Don Marcelo DEL GROSSO., en su carácter de socio gerente de POWERLINK S.R.L., en contra de las firmas ALLIANCE S.A.S, CADEHSUR S.A., CEREBRO S.A., y GRISÚ S.A. a fin de que en el término de 15 (QUINCE) días brinden las explicaciones que estimen corresponder; f) Hacer saber que toda presentación deberá efectuarse en la sede de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista 46, 7° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 13:30 horas, y que toda la documentación que se adjunte deberá ser rubricada y sellada en cada una de sus hojas por el representante legal, y acompañada en soporte digital; g) Notificar con copias debidamente certificadas por la Dirección de Registro de los documentos IF-2018-04256617- APN-DR#CNDC (DENUNCIA); IF-2018-04267566- APN-DR#CNDC (ANEXOS); IF-2018-10895893-APN-DR#CNDC (ACTA DE LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN), IF-2018-17104048-APN-DR#CNDC (SOLICITUD MEDIDAS PREVENTIVAS), y la documental acompañada en el mismo acto, incorporadas al presente expediente como IF-2018- 17116725- APN-DR#CNDC, IF-2018-17103828-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103969-APN-DR#CNDC, IF-2018-17102728-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103505-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC, IF-2018- 17116826-APN-DR#CNDC, IF-2018-17518442-APN-DR#CNDC.”

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 38, 44 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y 480/18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A., y GRISÚ S.A. que se abstengan de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo cada una de las empresas mencionadas comercializar sus propios servicios de forma individual y por cada noche, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase a la firma ALLIANCE S.A.S. se abstenga de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo ofrecerlas de manera individual, con precios determinados por noche para cada una de ellas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Ordénase a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., se abstengan de subordinar la venta de entradas a sus discotecas a la venta de cualquier otro producto o servicio, debiendo ofrecerlos de forma separada con precios individualizados para cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a las agencias de turismo estudiantil autorizadas a funcionar en la Ciudad San Carlos de Bariloche, Provincia de RÍO NEGRO, por el MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN, que se mencionan en el Anexo I del Dictamen de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente a la “C. 1670”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, lo allí resuelto a sus efectos y responsabilidades, en su caso.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a las firmas FLECHA BUS VIAJES de DERUDDER HERMANOS SRL, CHEVALLIER de NUEVA CHEVALLIER S.A., UPGRADE de DC VIAJES Y TURISMO S.A., AUCKLAND de AUCKLAND TURISMO S.R.L., y PRETTI de OMAR ENRIQUE PRETTI, lo resuelto en el mencionado dictamen a sus efectos y responsabilidades, en su caso.

ARTÍCULO 6°.- Requierase a la firma POWERLINK S.R.L. que informe de manera inmediata a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en caso de que las agencias de turismo estudiantil mencionadas en el numeral precedente, decidan discontinuar la venta de las entradas ofrecidas por la firma POWERLINK S.R.L. en PUERTO ROCK BARILOCHE - comercializadas como SNOW RED EXTREMO, FIESTA DANCE CLUB y BIZAFEST -, o varíen sus condiciones de comercialización, los motivos de tal decisión, claramente expuestos y fundados.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que la vigencia de las medidas dispuestas en los artículos precedentes, se extenderá hasta el dictado de la resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese lo resuelto a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones dispuestas en el inciso d) del Artículo 55 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 9°.- Córrase el traslado previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 de la denuncia efectuada por el señor Don Marcelo DEL GROSSO (M.I. N° 20.682.844), en su carácter de Socio Gerente de la firma POWERLINK S.R.L., en contra de las firmas ALLIANCE S.A.S, CADEHSUR S.A., CEREBRO S.A., y GRISÚ S.A. a fin de que en el término de QUINCE (15) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.

ARTÍCULO 10.- Hágase saber que toda presentación deberá efectuarse en la sede de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, sita en la calle Reconquista 46, 7° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de NUEVE Y TREINTA HORAS (9:30 hs) a TRECE Y TREINTA HORAS (13:30 hs), y que toda la documentación que se adjunte deberá ser rubricada y sellada en cada una de sus hojas por el representante legal, y acompañada en soporte digital.

ARTÍCULO 11.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de julio de 2018, correspondiente a la “C. 1670”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que como Anexo, IF-2018-31646466-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese a las firmas interesadas la presente resolución y los ejemplares de los documentos IF-2018-04256617-APN-DR#CNDC; IF-2018-04267566-APN-DR#CNDC; IF-2018-10895893-APN-DR#CNDC, e IF-2018-17104048-APN-DR#CNDC, y la documental acompañada al

expediente de la referencia como IF-2018-17116725-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103828-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103969-APN-DR#CNDC, IF-2018-17102728-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103505-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC, IF-2018-17116826-APN-DR#CNDC, e IF-2018-17518442-APN-DR#CNDC.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.07.05 11:42:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.05 11:43:01 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: C 1670 - MEDIDA TUTELA ANTICIPADA Art. 44 - TRASLADO Art. 38

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Se eleva para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-04238603-APN-ME#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado “ALLIANCE S.R.L. Y GRISÚ S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1670)”.

I. LA DENUNCIA

1. El día 24 de enero de 2018 se recibió en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC), una denuncia suscripta por el señor Marcelo DEL GROSSO, en su carácter de Socio Gerente de la empresa POWERLINK S.R.L. (en adelante, “POWERLINK”).
2. La empresa denunciante se dedica, entre otras cosas, a promover y organizar espectáculos y reuniones de carácter artístico, cultural, teatral, musical, de canto y deportivos para eventos masivos, conforme surge de su estatuto. Esta empresa explota comercialmente el predio del puerto de Bariloche, Provincia de Río Negro, bajo la denominación comercial PUERTO ROCK BARILOCHE (en adelante, “PUERTO ROCK”), el que consta de tres escenarios e infraestructura para la realización de eventos públicos con capacidad para 1.486 (mil cuatrocientas ochenta y seis) personas. Actualmente, en el mismo se lleva a cabo la Fiesta de Bienvenida, dedicada exclusivamente al turismo estudiantil, y las fiestas denominadas SNOWRED, BIZAFEST y DANCECLUB BARILOCHE, destinadas a turismo estudiantil y a jóvenes locales (por separado), las que se describirán más adelante.
3. Las denunciadas son: 1) ALLIANCE S.R.L.⁽¹⁾ (en adelante, “ALLIANCE”), sociedad conformada en el año 2001, de la alianza de las empresas ESE S.A. (que, aparentemente, dejó de existir, producto de dicha alianza), propietaria de las discotecas BYPASS y ROKET; CEREBRO S.A. (en adelante, “CEREBRO”), propietaria de la discoteca homónima. En el año 2009 se unió al grupo la firma CADEHSUR S.A. (en adelante, “CADEHSUR”), propietaria de la discoteca GENUX, siendo actualmente cuatro (4) las discotecas operadas por la firma ALLIANCE⁽²⁾; y 2) GRISÚ S.A. (en adelante, “GRISÚ”), propietaria de la discoteca homónima. Todas, en conjunto, se autodenominan “las Discos de Bariloche”, y así ofrecen sus servicios.

II. LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

4. Como primera cuestión, corresponde aclarar que al momento de la denuncia, se encontraba vigente la Ley N.º 25.156, la que fue sustituida por la actual Ley N.º 27.442.
5. Las conductas denunciadas consistirían en: 1) impedir el acceso al mercado de servicios de entretenimiento nocturno a otras empresas, mediante abuso de posición dominante exclusorio, en tanto las denunciadas sujetan la venta de de sus

servicios a las agencias de viaje de turismo estudiantil, a la no adquisición por parte de estas últimas, de ningún tipo de servicio turístico nocturno ofrecido por terceros (artículo 2°, inc. j, de la Ley N.° 25.156); 2) cartelización para acordar precios y condiciones de venta de las entradas a las discotecas de las denunciadas (art. 2°, incisos a y g, de la Ley N.° 25.156); 3) venta atada: las denunciadas comercializan sus noches en paquetes de cinco días -mínimo-, incluyendo una noche en cada discoteca de las denunciadas, en conjunto con otros servicios, como alquiler de disfraces; si bien, aparentemente se venderían entradas en cada una de las discotecas al turismo en general, su precio sería excesivamente elevado (artículo 2°, inciso i, de la Ley N.° 25.156); 4) discriminación entre agencias de turismo estudiantil (artículo 2°, inciso k, de la Ley N.° 25.156): las denunciadas reconocen a TRAVEL ROCK S.A. (agencia de turismo estudiantil más reconocida en el mercado de viajes de egresados a la ciudad de San Carlos de Bariloche) mejores precios, y un servicio de uso exclusivo de las discotecas, sin mezclarse con estudiantes de otras agencias.

6. El denunciante ratificó la denuncia el día 6 de marzo de 2018, acto en el que manifestó que POWERLINK S.R.L. explota comercialmente el predio conocido como PUERTO ROCK, y se caracteriza por presentar bandas en vivo y DJs destacados, organizando distintas fiestas. Sobre el particular, consta en actas:

“SNOW RED tiene dos formatos, uno estudiantil y uno local; el estudiantil consiste en que una vez que el público ingresa, aparece un grupo de rock tocando; en cuanto al local, es un ciclo de conciertos de rock, se lleva cabo, el estudiantil, dos o tres veces a la semana durante la temporada (de junio al 12 de enero), en el horario de 10 [22] a 24, ó 00:30; y en relación al público local, también es en ese horario, pero el formato es estrictamente de concierto, a veces en la temporada y a veces fuera de temporada, pero por lo general es una vez a la semana durante la temporada; el costo de la entrada depende del artista, pero para el público estudiantil, es siempre el mismo precio (entre \$ 300 y \$ 400, para este año); para el local, el precio varía dependiendo del artista que se presente; no se superpone el público local con el estudiantil; el público estudiantil llega a través de una agencia de turismo que contrata directamente con POWERLINK, quedando explicitado que no se le puede vender la noche, sino sólo en ese horario, por imposición de las denunciadas a través de un acuerdo formal que es el MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO que fue aportado con la denuncia, y que se actualiza automáticamente conforme lo estipula expresamente; la capacidad de PUERTO ROCK es de 1486 personas, y esta fiesta se desarrolla en el escenario 2. La fiesta DANCE CLUB, es sólo para público estudiantil y, a diferencia de la anterior, en lugar de haber un artista de rock, hay un DJ destacado sorpresa; se lleva a cabo una vez a la semana, en el horario de 22 a 24; costo de la entrada igual que SNOW RED y la misma capacidad de personas. BIZAFEST: es igual que el SNOW RED, varía el contenido artístico, los artistas son de cumbia; se realiza dos veces por semana, dependiendo de la temporada, pero es lo máximo que podemos hacer” (respuesta a la pregunta 9).

(...)

“PREGUNTADO EL COMPARECIENTE PARA QUE explique cómo se comercializan las entradas de las fiestas organizadas por Puerto Rock: “FIESTA DE BIENVENIDA”, “FIESTA SNOW RED EXTREMO”, “FIESTA DANCE CLUB” y “BIZAFEST”. DIJO: La Fiesta de Bienvenida, no la vende POWERLINK, la venden las denunciadas a través del paquete, a partir de la firma del MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO. Antes, el grupo LOS CALZONES tenían exclusividad con RÍO ESTUDIANTIL, y hacía la fiesta de bienvenida; en el año 2001, se cae RÁPIDO ARGENTINO y RÍO ESTUDIANTIL, entonces esta empresa nos pidió que abriéramos una discoteca, y así comenzamos en PUERTO BAR, que era más chico que el actual PUERTO ROCK, pero también funcionaba en el mismo lugar del puerto. En esa época se forman dos bandos: GENUX, SKY RANCH, GRISÚ y PUERTO BAR, y del otro lado, RIMOLDI con BY PASS, ROCKET y CEREBRO; pero en determinado momento, GENUX, SKYRANCH, GRISÚ, BY PASS, ROCKET y CEREBRO se unieron para manejar el precio y tener mayor poder de negociación, pero PUERTO BAR no se unió, y por eso se genera una disputa, y esas discotecas unidas: me sacaron el animador, ofrecen cinco noches en paquete y la noche sexta y séptima la ofrecen a precio muy bajo (la noche sexta y séptima era donde tenía mayor afluencia de estudiantes PUERTO BAR), y le dan la fiesta de bienvenida gratis. Entonces no tuve otra alternativa que firmar el MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO, momento en el cual no sólo lo sacan de la competencia a PUERTO BAR, sino que deciden (las denunciadas) aumentar el precio de la sexta y séptima noche; en ese momento, había alrededor de 185 agencias de turismo, ahora existen alrededor de 20; TRAVEL ROCK operaba con alrededor de 2000 estudiantes, hoy en día opera con 50.000 estudiantes sobre un total de 120.000. Este año [hace referencia al año 2017], no incluyeron a PUERTO ROCK en la fiesta de bienvenida de los estudiantes que llevó TRAVEL ROCK, lo que me privó de ese caudal de estudiantes durante todo el año 2017, incumpliendo lo pactado en el MEMORÁNDUM, por eso, decidí hacer esta denuncia y además inicié acciones judiciales cuyos datos me comprometo a aportar en el plazo de diez (10) días. Antes de que ALLIANCE comprara GENUX, TRAVEL ROCK comienza a quejarse de los servicios de GENUX y amenaza con no ir más (según trascendidos del momento), por eso ALLIANCE decide comprar GENUX; ALLIANCE le da la fiesta de bienvenida exclusiva para TRAVEL ROCK al mismo precio que si no tuviera exclusividad en PUERTO ROCK, y otra fiesta de bienvenida para el resto de estudiantes también en PUERTO ROCK; después sacaron

al mercado una fiesta de bienvenida en ROCKET, exclusivamente para TRAVEL ROCK, y seguían con PUERTO ROCK con la bienvenida exclusiva para TRAVEL ROCK y otra para los demás estudiantes; **En el año 2017, ya no hacen la fiesta de bienvenida exclusiva para TRAVEL ROCK en PUERTO ROCK. Además, cuando TRAVEL ROCK aparentemente compró a BAXTTER⁽³⁾ (que acapara a 10.000 estudiantes por temporada), ésta dejó de comprar a POWERLINK las fiestas SNOW RED y BIZAFEST. Ninguna de las discotecas denunciadas tiene la infraestructura para hacer recitales o presentar grupos en vivo, como sí la tiene POWERLINK; entonces, a través de ROCKET y BY PASS, simulan shows en vivo usando el playback, para excluir a POWERLINK**” (respuesta a la pregunta 16).

7. El 13 de abril de 2018, el denunciante aportó la información solicitada en la audiencia de ratificación, información adicional y solicitó el dictado de una medida de tutela anticipada, en los siguientes términos: *“Que vengo en legal forma a solicitar en los términos del art. 35 de la Ley 25.156 se dicte medida preventiva a los fines de que: 1.- Las denunciadas se abstengan de continuar comercializando sus discos concertando y cartelizando los precios como lo vienen realizando conforme surge del memorándum y tarifarios; 2.- Alliance SAS se abstenga de comercializar sus discos en bloque y establezca precios discriminados para cada uno (sic) de sus discos y noches, asimismo, se abstenga de realizar ventas atadas a cualquiera de sus productos como fiestas de bienvenidas, alquiler de disfraces y/o cualquier otro servicio ordenándose que en cada caso discrimine precios de cada servicio sin condicionarlo a la adquisición de otro; 3.- Se abstengan las denunciadas de establecer precios diferenciados para las distintas agencias de viajes. 4.- Se abstengan las denunciadas de toda práctica que implique restringir o negar la venta de servicios o productos a quienes adquieran productos o servicios de cualquier competidor; 5.- Y cualquier otra medida que esta autoridad considere pertinente para proteger el régimen de competencia a la luz de los hechos denunciados.*

Las medidas peticionadas son las únicas que pueden garantizar que se evite una grave lesión al régimen de competencia restableciendo, así, condiciones de libre competencia evitando prácticas que importen el abuso de la posición dominante.

(...)

Es dable señalar, asimismo, que las medidas peticionadas son imprescindibles para que esta parte pueda ingresar en condiciones de igualdad a competir en el mercado descrito en la denuncia, de otra manera, la viabilidad misma de mi representada se encuentra en juego como consecuencia de las prácticas exclusorias que desarrollan las denunciadas y que fueron oportunamente enunciadadas y descriptas”.

8. El 19 de abril de 2018, el denunciante amplió la información y aportó documental, la que será analizada, en lo pertinente, ut supra.

9. El denunciante manifestó su temor a que, con motivo de esta denuncia, se incrementen las represalias por parte del supuesto cartel, obligando a las agencias de turismo estudiantil que actualmente comercializan las entradas a las fiestas organizadas por POWERLINK en PUERTO ROCK, a no comercializar dichos eventos, dejándolo totalmente fuera del mercado; dado que su otro ingreso –a través de las Fiestas de Bienvenida– lo continúan ofreciendo las denunciadas junto con el paquete de entradas a las discotecas, pero no en las instalaciones de PUERTO ROCK, sino en sus propios locales, como consecuencia del conflicto suscitado en el año 2017.

10. Ante la necesidad de otorgar un mínimo grado de seguridad y protección a quienes denuncian prácticas anticompetitivas consideradas de las más dañinas, y por lo tanto graves, como lo son los carteles, esta CNDC tendrá particularmente en cuenta dichas circunstancias al momento de analizar la viabilidad del dictado de una medida tendiente a evitar la exclusión del mercado del denunciante, contrarrestando los posibles efectos perjudiciales que sobre el mismo pudieran derivarse de su denuncia, y hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo.

III. EL MERCADO DE ENTRETENIMIENTO EN LA CIUDAD DE BARILOCHE

11. Las denunciadas se dedican a la explotación/comercialización de discotecas turísticas, siendo la mayor cantidad de público asistente el denominado “turismo estudiantil”.

12. El mercado de turismo de la ciudad de Bariloche está conformado principalmente por la recepción de turismo en general proveniente de distintos puntos de la Argentina y en menor medida del extranjero.

13. Del total de afluencia de turistas por temporada, el turismo joven y/o estudiantil representa un 17% promedio, de los cuales el 94% es de procedencia nacional y el 6% restante, de países limítrofes principalmente Chile (con un incremento

sostenido desde el año 2010 alcanzando actualmente los 30.000 ingresos), lo que representa casi el 30% del total de turismo estudiantil, que asciende en promedio anual, a 120.000 estudiantes (ver informe de la Secretaría de Turismo de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Anexo I). Temporada: de junio a enero; el promedio de estadía varía, siendo de 7 a 9 días para el turismo nacional y de 3 a 4 días para el turismo extranjero.

14. Conforme información obtenida del sitio web <https://www.barilocheturismo.gob.ar/es/turismo-joven>, “Los viajes de egresados a Bariloche son un ícono nacional que ya tiene proyección internacional [...] Turismo Joven Circuito Nocturno [...] **Un tercio de los turistas que llegan a Bariloche son jóvenes** y cuidar de cada uno de ellos cuando ingresan a las discotecas es nuestra máxima prioridad” (el resaltado corresponde al original).

15. Si bien la oferta de servicios de entretenimiento nocturno para turismo estudiantil en la ciudad de Bariloche es variada, ya que cuenta con diversos eventos, espectáculos, fiestas y discotecas, ésta se encuentra en manos de un número reducido de oferentes que concentran casi el total de la oferta de entretenimiento: las denunciadas y el denunciante (éste último con horario reducido de 22 a 00hs.).

Regulación local de “Entretenimiento” en la ciudad de Bariloche.

16. La regulación local, a través de distintas ordenanzas establece y fija los horarios habilitados para el ingreso de los jóvenes y/o estudiantes a los establecimientos que prestan servicios de entretenimiento, teniendo en cuenta edad, tipo de servicio y tipo de establecimiento.

17. Hasta el año 2010 se encontraban vigentes las ordenanzas 953-CM-99 y 287-CM-93. La ordenanza 953/99 fija pautas para los establecimientos bailables incluyendo en esta categoría a discotecas, bailantas, pubs, bailes populares y afines. Se establecen tres turnos de distinto horario para el ingreso de los menores ⁽⁴⁾.

18. La ordenanza 2100-cm-10 modifica y amplía el Código de Habilitaciones Comerciales. Acota los permisos de ingreso otorgados por la ordenanza 953/99 y hace una nueva delimitación en función de tipo de establecimiento y específicamente para discotecas, confiterías bailables, salas de bailes, confiterías con espectáculos en vivo, bailantas, pubs, bailes populares, boites u otras similares. Se acotan las edades y las metodologías de acceso. Los jóvenes de entre 15 y 17 años, sólo pueden ingresar en grupo y con adultos, la gran mayoría a través de una empresa de turismo ⁽⁵⁾.

19. Si una firma pretende ingresar al mercado, deberá afrontar una inversión considerable para poder cumplir con los requisitos de habilitación municipal y sus plazos de autorización, en cumplimiento de la regulación local, por lo que ello podría, en el corto plazo, constituir una barrera a la entrada y un desincentivo para cualquier potencial competidor.

20. En este contexto, PUERTO ROCK se encuentra habilitada a prestar servicios de discoteca, con espectáculos en vivo, tanto en el horario diurno como nocturno, por lo que no existen barreras legales para prestar servicios de entretenimiento en general, en los mismos horarios que prestan servicios las denunciadas.

21. Asimismo, PUERTO ROCK cuenta con la estructura edilicia y condiciones necesarias para funcionar como discoteca y, de hecho, lo haría si no fuera por el accionar de las denunciadas. Esta situación lo convierte en el único competidor potencial, con capacidad de entrar en forma inmediata al mercado de servicios de entretenimiento nocturno.

Comercialización de servicios de entretenimiento en la ciudad de Bariloche. El rol de las agencias. Regulación del sector.

22. Las discotecas propiedad de las denunciadas, son las únicas que funcionan en horario nocturno en la ciudad de Bariloche.

23. Sus servicios son comercializados, principalmente, a través de agencias de turismo estudiantil, autorizadas por el Ministerio de Turismo de la Nación, y constituyen uno de los principales insumos del paquete estudiantil ofrecido a los estudiantes.

24. Si bien en un paquete se incluyen diversos servicios (como excursiones, traslados, alojamiento) la incorporación o no de algunos de ellos, hacen más o menos atractivo el paquete ofrecido, por lo que su composición y/o combinación resulta relevante y decisiva al momento de ser comercializado.

25. En este sentido, las noches de entretenimiento ofrecidas por las Discos de Bariloche, son un insumo esencial en tanto

actúan como único oferente de entretenimiento nocturno en formato “discoteca”.

26. Por su parte, la preferencia del público estudiantil al demandar un viaje de egresados en la ciudad de Bariloche, hace que las noches de entretenimiento y/o de discoteca resulten indispensables. De no existir tal servicio en el paquete ofrecido, existe alta probabilidad que el destino no sea elegido y sea reemplazado por otro.

27. Es esperable que, ante una variación considerable en el precio de los servicios de entretenimiento nocturno, la demanda no se modifique dada su indiferencia respecto de la variable precio. Por otro lado, dichos servicios no pueden ser sustituidos en el corto plazo por otro tipo de entretenimiento.

28. Tal situación, otorga a las demandadas un poder de mercado tal, capaz de disciplinar aguas abajo, a aquellos agentes económicos, que comercializan sus productos: las agencias de turismo estudiantil; máxime cuando, si bien aguas abajo participan un número considerable de agencias, existiría un grupo reducido que concentra la mayor parte de la oferta, conforme los dichos del denunciante en la audiencia de ratificación, resultando las de mayor participación TRAVEL ROCK, SNOW TRAVEL, BAXTTER y FLECHABUS VIAJES.

29. Adicionalmente, se destaca que la actividad de turismo estudiantil se encuentra regulada a nivel nacional por la Ley N.º 25.599/02 (Ley de Turismo Estudiantil) y su modificatoria la Ley N.º 26.208/07, la Resolución 23/14 y su Anexo, que modifica el Reglamento de Turismo Estudiantil ⁽⁶⁾.

30. Las agencias que operan y/o comercializan este tipo de servicio, deben cumplir con una serie de requisitos para poder operar en el mercado, siendo indispensable la obtención del “Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil”, de renovación anual y presencia obligatoria de al menos una sucursal o agencia comercializadora en cada una de las provincias en donde pretendan efectuar acciones comerciales de cualquier naturaleza destinadas a la venta y/o promoción de viajes de turismo estudiantil ⁽⁷⁾.

31. Por otro lado, en el caso específico de comercialización de “viajes de egresados”, los requisitos exigidos aumentan, debiendo presentar ante la autoridad de aplicación, información relativa a los servicios contratados incluidos en cada paquete, acreditando al menos el 30% de pago de cada uno. Tal situación, evidencia la necesidad de un amplio respaldo financiero del que deben disponer las agencias para poder operar y garantizar así el cumplimiento de los servicios programados en cada viaje.

32. Las características descriptas a lo largo del presente apartado, permiten inferir que la co-existencia de factores tales como: a) un único oferente en el mercado de servicios de entretenimiento nocturno en la ciudad de Bariloche; b) un servicio relevante y excluyente; 3) un mercado atomizado aguas abajo; 4) barreras legales y artificiales que obstaculizan la permanencia y/o ingreso de nuevos competidores en el corto plazo, favorecerían el accionar abusivo y disciplinador por parte de las denunciadas, no sólo en el mercado de entretenimiento nocturno, sino también en el mercado de comercialización de viajes de turismo estudiantil.

IV. LA MEDIDA DE TUTELA ANTICIPADA

IV. 1. MARCO LEGAL

33. En base a las constancias obrantes en autos, en este estado preliminar de la causa y sin que ello implique un prejuzgamiento respecto del fondo de la cuestión, esta CNDC se expedirá acerca de las medidas solicitadas, sin encontrarse limitada a los términos de dichas peticiones sino a la finalidad propia de este tipo de medidas, definida en el artículo 44 de la Ley N.º 27.442, es decir, prevenir una lesión al régimen de competencia.

34. Al efecto sólo se mencionarán los argumentos que resulten necesarios y relevantes para decidir el otorgamiento o denegatoria de la medida solicitada y, en su caso, el alcance de la misma, dejando para el momento de la resolución final, el análisis de todas las cuestiones sometidas a consideración de esta Comisión Nacional.

35. El art. 44 de la Ley N.º 27.442 dispone: *“En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de las conductas previstas en los capítulos I y II, a los fines de evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud, su continuación o agravamiento. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión, y en su caso la remoción de sus*

efectos. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 66 y 67 de la presente ley. En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción” (el subrayado no corresponde al original).

36. El Art. 80, de la referida ley, dispone: *“Deróguense las leyes 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 del título IV de la ley 26.993. Elimínense las referencias a la ley 25.156 dispuestas bajo los artículos 45 y 51 de la ley 26.993. No obstante ello, la autoridad de aplicación de dichas normas subsistirá, con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará tramitando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la Autoridad Nacional de la Competencia. Constituida y puesta en funcionamiento la Autoridad Nacional de la Competencia, las causas continuarán su trámite ante ésta”*.

37. Consecuentemente, el Secretario de Comercio, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N.º 25.156, es la autoridad competente, por el momento, para el dictado de las medidas bajo análisis, conforme lo dispuesto por el Decreto N.º 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones ⁽⁸⁾.

38. En ese sentido, el Decreto N.º 480/2018, reglamentario de la Ley N.º 27.442, en su artículo 5º, dispuso: *“Establécese que la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ejercerá las funciones de Autoridad de Aplicación, con todas las facultades y atribuciones que la Ley N.º 27.442 y la presente Reglamentación le otorgan a la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, hasta su constitución y puesta en funcionamiento”*.

39. Del texto del artículo 44 transcrito ut supra, surge palmariamente el carácter tutelar anticipatorio de las medidas que la Autoridad de Aplicación puede adoptar, el que le confiere la potestad de ordenar aquello que, según el caso, sea más apto para evitar o disminuir una lesión al régimen de la competencia, como un modo de hacer efectiva la manda del art. 42 de la Constitución Nacional de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados.

40. La misión de la Autoridad de Aplicación, no se materializa únicamente sancionando disuasivamente las conductas anticompetitivas, sino también evitando o disminuyendo, anticipadamente, los daños y el agravamiento o continuidad del daño que dichas conductas puedan provocar al interés económico general, resultando la actividad de prevención propia de la actividad administrativa.

41. Lógico resulta, entonces, que las normas de orden público como la Ley de Defensa de la Competencia, le confieran a la autoridad de aplicación facultades jurisdiccionales tendientes a prevenir situaciones lesivas, como a anticipar los posibles daños y evitarlos. Y para su ejercicio, no es exigible disponer de pruebas indubitables demostrativas del riesgo cierto de consecuencias dañosas, sino una duda razonable respecto del acaecimiento de un daño posible.

42. Basta la ponderación de que la medida ordenada es el medio anticipatorio, menos restrictivo y más idóneo, entre otras alternativas posibles, para garantizar la eficacia en la obtención de la finalidad de “proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados” ⁽⁹⁾.

43. Los únicos condicionamientos para que la autoridad de aplicación ejerza sus facultades de tutela anticipada de la competencia, son que se cumpla el requisito de control judicial suficiente del correspondiente acto administrativo, y que dicha facultad esté otorgada por ley: ambos requisitos se cumplen en materia de defensa de la competencia por disposición de los arts. 44 y 66, inciso f), de la Ley N.º 27.442 ⁽¹⁰⁾.

44. A fines de que sea procedente el dictado de una medida en los términos del artículo 44 (ex artículo 35 Ley N.º 25.156) debe acreditarse la “verosimilitud del derecho” y el “peligro en la demora”.

45. Respecto de la “verosimilitud en el derecho”, debe entenderse, que este término hace referencia a la existencia de argumentos y pruebas cuya consistencia permitan, en esta instancia preliminar y sin que esto implique prejuzgamiento, ponderar positivamente la existencia de cierto valor de probabilidad acerca de la admisibilidad del derecho invocado. Es decir, la “apariencia de buen derecho”, como se le conoce en la doctrina ⁽¹¹⁾.

46. Se entiende por "peligro en la demora", en términos de la LDC, que la presunta distorsión de la competencia no podrá ser corregida de manera completa con el pronunciamiento definitivo, por no resultar fáctica o jurídicamente

reversible el daño causado a la competencia, y en última instancia al interés económico general (artículo 1° de la LDC).

47. Sentadas las bases de la naturaleza jurídica y requisitos de admisibilidad de las medidas dispuestas en el art. 44 de la Ley N.º 27.442, se analizará su procedencia en el caso bajo análisis.

IV. 2. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. INDICIOS DEL SUPUESTO ACUERDO

IV.2.1. EL MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

48. El MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO suscripto el 20 de diciembre de 2004 (en adelante el “MEMORÁNDUM”), fija las condiciones de comercialización de los servicios de POWERLINK, transfiriendo la oferta y control de las Fiestas de Bienvenida ⁽¹²⁾ al grupo dominante, en desmedro de la autonomía de POWERLINK, y limita su oferta a fiestas en horarios matiné (17 a 19hs.), impidiéndole competir en el horario nocturno.

49. De esa manera, las empresas dominantes fijaron, en principio, una retribución de \$ 3 + IVA por estudiante asistente a la Fiesta de Bienvenida ofrecida por POWERLINK; fijaron la forma de comercialización: en conjunto con las noches de discoteca; establecieron el método de actualización de ese importe, el que se mantendría hasta el presente; liquidarían las sumas a percibir por POWERLINK, de manera unilateral y sin control de ésta en relación al cálculo de ajuste y cantidad de estudiantes asistentes a dichas fiestas; y, por último, el control de la totalidad de turismo estudiantil que ingresa a la ciudad de Bariloche le confiere la potestad de determinar dónde se realizarán las fiestas de bienvenida, en desleal competencia con la denunciante y en franco incumplimiento del MEMORÁNDUM que las propias denunciadas habrían impuesto.

50. La prueba que se menciona a continuación, demostraría la ejecución y vigencia del referido MEMORÁNDUM:

51. Copia de cartas documentos intercambiadas entre la denunciante y las denunciadas (IF-2018-17103969-APN-DR#CNDC): conforme informó la denunciante en la audiencia de ratificación, las denunciadas no le habrían liquidado a POWERLINK los importes correspondientes por las Fiestas de Bienvenida realizadas durante el año 2017, lo que motivó el intercambio de cartas documento exigiendo el pago del monto adeudado, y el desconocimiento por parte de las denunciadas de las condiciones impuestas a través del MEMORÁNDUM.

52. Intercambio de correos electrónicos con ALLIANCE (IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC): de esta documental surge: a) que las reservas/ingresos para las Fiestas de Bienvenida realizadas en PUERTO ROCK, las informaba el Sr. Leandro SARACINI de ALLIANCE; b) que PUERTO ROCK no podía abrir en horarios nocturno, compitiendo con ALLIANCE y GRISÚ S.A., en cumplimiento del MEMORÁNDUM; c) que ALLIANCE le informaba al Sr. Marcelo DEL GROSSO (alias “Pinguino”), qué cantidad de pax debía facturar, a qué precio, y en qué proporción debía distribuir la facturación entre ALLIANCE y GRISÚ [conf. especialmente, pág. 11 del IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC ⁽¹³⁾]; y d) que el precio de las entradas para las Fiestas de Bienvenida llevadas a cabo en PUERTO ROCK, lo fija ALLIANCE, conforme surge del e-mail vinculado como IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC pág. 13/14. En el mismo, consta la siguiente tabla confeccionada por ALLIANCE:

Tabla 1: Precio de la Fiesta de Bienvenida

Temporada	Precio unitario por disco	4 discos
2013/2014	\$ 5,60	\$ 22,40
2014/2015	\$ 8,40	\$ 33,60
2015/2016	\$ 11,40	\$ 45,60
2016/2017	\$ 16,40	\$ 65,50

Fuente: Mail remitido por ALLIANCE a POWERLINK

53. Al final del e-mail referido, surge que: “Por si sirve el dato: Para este año estamos provisionando las bienvenidas en base a un valor presupuestado de \$ 20 por disco”.

54. Debe tenerse presente, además, que de los tarifarios obrantes en autos, surge que la oferta de entradas a todas las discotecas en paquete (incluyendo GRISÚ), es realizada por “Discos de Bariloche”, con el logo de las cinco discotecas, y suscriptos por Roberto BRUZZONE, como “Gerente General” de ALLIANCE, quien además es accionista de esa empresa y Director de la firma CADEHSUR S.A.

55. Las copias certificadas incorporadas al expediente como IF-2018-17518442-APN-DR#CNDC, de las facturas emitidas por POWERLINK, dan cuenta de la distribución de la facturación por las Fiestas de Bienvenida, entre ALLIANCE, GRISÚ S.A. y CADEHSUR S.A., en la proporción del 60%, 20% y 20%, respectivamente, durante el período 2005 a 2009, inclusive (conf. facturas Nros. 186 del 23/12/2005, 187 y 188 del 2/1/2006; 178, 179 y 180 del 31/8/2005; 175, 176 y 177 del 4/8/2005; 172, 173 y 174 del 25/9/2005; 167, 168 y 169 del 30/3/2005; 163, 164 y 165 del 8/3/2005; 248, 249 y 250 del 1/10/2007, 245, 246 y 247 del 1/9/2007; 240, 241 y 242 del 1/8/2007; 233, 234 y 235 del 1/7/2007; 230, 231 y 232 del 19/6/2007; 225, 226 y 227 del 1/4/2007; 221, 222 y 223 del 5/1/2007; 218, 219 y 220 del 1/11/2006; 215, 216 y 217 del 1/10/2006; 212, 213 y 214 del 1/9/2006; entre muchas otras).

56. A partir del año 2010, cuando se incorpora CADEHSUR S.A. (propietaria de GENUX) al grupo conformado por ALLIANCE, la distribución de la facturación de POWERLINK varía y se implementa de la siguiente manera: 80% a ALLIANCE y 20% a GRISÚ (conf. facturas Nros. 355 y 356 del 1/9/2010; 365 y 366 del 1/11/2016; 498 y 499 del 1/10/13, entre muchas otras que comprenden el período 2010 a febrero de 2017).

57. Como ya se mencionó, en el MEMORÁNDUM se estableció lo siguiente:

“...4.- La prestación del servicio [se refiere a las Fiestas de Bienvenida] será brindada de acuerdo a reservas previas operadas por Discos de Bariloche con una antelación de 24hs. Los horarios de cada fiesta serán a las 17:00 y/o a las 19:00hs., según la disponibilidad de cada día, entre el 15 de junio y el 31 de octubre, y desde el 10 de diciembre y el 15 de enero de cada año.

5.- Las Discos de Bariloche se comprometen a no realizar en sus locales ni en ningún otro local, Fiestas de Bienvenida o similares (aun con nombres distintos), mientras que, por su parte, Powerlink S.R.L. compromete no prestación de servicio alguno en el local donde se realiza la Fiesta de Bienvenida, a partir de las 22hs.”.

58. No obstante, en determinado momento, se produjo una modificación del horario de la Fiesta de Bienvenida, permitiendo su realización también en el horario de las 22 hs., atento a que los horarios de ingreso y el programa de actividades de los estudiantes, en algunos casos, impedían realizar la fiesta en el horario exclusivo de las 17, dispuesto originariamente.

59. En prueba de lo dicho, la denunciante aportó copia de los “voucher” enviados por ALLIANCE a POWERLINK, informando el nuevo horario de realización de la Fiesta de Bienvenida de los distintos contingentes de estudiantes, variando desde las 17 a las 22 horas (conf. IF-2018-17662470-APN-DR#CNDC pág. 52 a 68).

60. Por otro lado, conforme surge del acta de ratificación de denuncia, el denunciante, sin precisar el momento exacto, manifestó que, pudo comenzar a comercializar la FIESTA SNOW RED EXTREMO, FIESTA DANCE CLUB y BIZAFEST en el horario de 22 a 00hs., siempre para no competir con las denunciadas y previa autorización de las mismas.

61. Las circunstancias antedichas, indicarían que también los horarios de funcionamiento de POWERLINK estarían condicionados a la “autorización” y/o necesidades de las denunciadas.

IV.2.2. LOS TARIFARIOS

62. Las denunciadas explotan y/o son titulares del total de las discotecas que ofrecen sus servicios a los estudiantes que visitan la ciudad de Bariloche, es decir concentran el 100% de las discos que prestan servicios al turismo estudiantil, comercializando sus entradas en forma conjunta, conforme surge de los tarifarios agregados a este expediente como IF-2018-04267566-APN-DR#CNDC págs.. 56 a 62; IF-2018-17103505-APN-DR#CNDC págs. 2 a 68; e IF-2018-17662470-APN-DR#CNDC págs. 41 a 51, de los que también se desprende lo siguiente:

63. Con anterioridad a la firma del MEMORÁNDUM (año 2004), los precios de las entradas a las discos y a las fiestas ofrecidas por POWERLINK, se mantenían en valores similares: \$ 18 y \$ 15, respectivamente; las denunciadas vendían las entradas en paquetes de cinco (5) noches, ofrecían una promoción por compra de la 6° entrada y bonificaban al 100%

la 7° noche, pudiendo ingresar los contingentes de estudiantes, a cualquiera de las discos sin restricción.

64. Inmediatamente después de la firma del MEMORÁNDUM (temporada 2005-2006), las denunciadas dejaron de bonificar entradas al 100%, y comenzaron a incluir en los tarifarios, como promoción, “Adicional dos (2) entradas” y “Adicional tres (3) entradas”, es decir, el valor de las entradas por dos noches más y por tres noches más, también en forma conjunta, es decir sin posibilidad de adquirirlas individualmente, por una sola noche.

65. Con posterioridad, ⁽¹⁴⁾ agregaron a los tarifarios el servicio de disfraz por una noche sin costo, aclarándose que los paquetes daban derecho a ingresar al mismo pasajero, una noche a cada una de las discos (sin posibilidad de repetir).

66. A partir del tarifario 5/15, según constancias del expediente (temporada 2015/2016), se comienzan a ofrecer paquetes por 5, 6, 7 y 8 noches, incluyendo servicio de disfraz por una noche; y se mantiene la restricción de repetir la discoteca a voluntad.

67. El aumento de los precios, conforme surge de los tarifarios obrantes en autos, se verificó de la manera que se expone en la en la tabla a continuación:

Tabla 2: Precios cobrados por las Discos de Bariloche

VIGENCIA TARIFARIO	PRECIO POR 5 NOCHES (\$)	% DE AUMENTO	VALOR UNITARIO (\$)
12/02/2014	840,00	-	168,00
21/04/2014	885,00	5,36%	177,00
22/09/2014	1.100,00	24,29%	220,00
22/10/2014	1.125,00	2,27%	225,00
29/12/2014	1.185,00	5,33%	237,00
17/03/2015	1.256,00	5,99%	251,20
11/05/2015	1.294,00	3,03%	258,80
22/06/2015	1.335,00	3,17%	267,00
04/11/2015	1.482,00	11,01%	296,40
05/12/2015	1.513,00	2,09%	302,60
11/01/2016	1.578,00	4,30%	315,60
29/02/2016	1.611,00	2,09%	322,20
01/04/2016	1.645,00	2,11%	329,00
09/05/2016	1.680,00	2,13%	336,00
25/06/2016	1.800,00	7,14%	360,00
26/01/2017	2.880,00	60,00%	576,00
03/03/2017	2.925,00	1,56%	585,00
03/04/2017	2.965,00	1,37%	593,00
02/05/2017	3.010,00	1,52%	602,00
07/06/2017	3.055,00	1,50%	611,00
03/07/2017	3.100,00	1,47%	620,00
01/09/2017	3.195,00	3,06%	639,00
02/01/2018	3.390,00	6,10%	678,00
01/02/2018	3.600,00	6,19%	720,00
01/03/2018	3.770,00	11,21%	754,00

Fuente: Tarifarios aportados por la denunciante

68. Si bien, en esta etapa preliminar, la información obrante en el expediente respecto de los tarifarios es parcial, el aumento constante en los precios de los paquetes, sugiere el efecto de una conspiración, dado que estos cambios no pueden ser justificados, en principio, de otra manera [cambios en la demanda ⁽¹⁵⁾ o en los costos].

69. En relación a los costos, ante la momentánea carencia de información específica, resulta un indicador paleativo adecuado, el índice inflacionario ⁽¹⁶⁾.

70. En concordancia con lo manifestado en el numeral 68 precedente, aún teniendo en cuenta el proceso inflacionario, el porcentaje de aumento dispuesto por las denunciadas, resulta muy por encima de esos parámetros, conforme surge de la tabla siguiente, elaborada con los datos que, hasta el momento, y de forma preliminar, obran en autos:

Tabla 3: Aumento interanual del valor de las entradas a las discós, comparado con el índice de inflación interanual y el acumulado para el período

Período	Precio unitario entrada DISCO (*)	% Aumento Interanual	Inflación Interanual (**)
21/04/2014	177		
11/05/2015	258	46%	23%
09/05/2016	336	30%	39%
02/05/2017	602	79%	26%
Acumulado 04/2014 - 05/2017		240%	116%

(*) Fuente: Tarifarios aportados por la denunciante

(**) Fuente: Empalme Índice IPC San Luis (hasta diciembre/2016) e IPC Gral. INDEC (desde enero/2017)

IV.2.3. VENTA EN PAQUETE. FIJACIÓN DE PRECIOS Y DISTRIBUCIÓN DE CLIENTES

71. Cabe aclarar que cuando nos referimos a “venta atada” o “venta en paquete”, lo hacemos de manera preliminar y sin mayores consideraciones técnicas y probatorias que son propias del análisis de fondo, e inadmisibles en esta etapa del procedimiento.

72. Según informó el denunciante “Hasta el año 2001, cada empresa negociaba con cada discoteca, después se unificaron. Antes de la cartelización denunciada, las discós y POWERLINK competían por precio y por servicio, y el precio era más bajo [...] en determinado momento, GENUX, SKYRANCH, GRISÚ, BY PASS, ROCKET y CEREBRO se unieron para manejar el precio y tener mayor poder de negociación [...] pero PUERTO BAR no se unió, y por eso se genera una disputa, y esas discós unidas: me sacaron el animador, ofrecen cinco noches en paquete y la noche sexta y séptima la ofrecen a precio muy bajo (la noche sexta y séptima era donde tenían mayor afluencia de estudiantes a PUERTO BAR), y le dan la fiesta de bienvenida gratis. Entonces no tuve otra alternativa que firmar el MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO, momento en el cual no sólo lo sacan de la competencia a PUERTO BAR, sino que deciden (las denunciadas) aumentar el precio de la sexta y séptima noche” (el resaltado no corresponde al original).

73. Además de los tarifarios obrantes en autos que corroborarían la venta en paquete de, como mínimo, cinco (5) noches de discoteca, sin opción para los estudiantes de elegir a cuál asistir, la denunciante aportó copia de un contrato tipo emitido por la agencia de turismo TRAVEL ROCK, el que también da cuenta de la contratación por ocho (8) noches, aclarando “...Asistencia a discós, una por noche, en las siguientes discós clase A: BY PASS, Cerebro, Grisú, Genux, ROKET. Al menos se efectuará un evento en cada una de las discós mencionadas, repitiendo algunas en las tres noches restantes (pudiendo repetirse solamente una vez cada discoteca) con el fin de proveer las ocho noches de discós...” (conf. IF-2018-17116826-APN-DR#CNDC, pág. 9).

74. La venta en paquete de las entradas por cinco (5) noches, como mínimo, habría tenido su origen en la cartelización de las denunciadas y en su intención de excluir a su único competidor: POWERLINK.

75. Si bien no lo excluyeron totalmente del mercado, sí habrían logrado alinearlos con sus expectativas, excluyéndolos sí del servicio de discoteca turística nocturna, y limitando su actividad: primero, a las Fiestas de Bienvenida; y luego, autorizándola a realizar las “previas” en horario impuesto, anulando todo tipo de competencia.

76. La implementación por parte de las denunciadas de la venta de las entradas únicamente en paquete de cinco (5) noches como mínimo, también se traduce en una forma de disciplinar a las agencias de turismo estudiantil: o compran las cinco noches (como mínimo), o nada –esto por un lado–; y por otro, si ofrecieran servicios nocturnos en competencia con las Discós de Bariloche, no les venderían entradas.

77. A esta altura, es importante tener en cuenta que las entradas a las discós no le resultan para nada indiferentes a las agencias de turismo joven y en especial de turismo estudiantil, sino por el contrario, resulta un atractivo excluyente

para ese tipo de clientes. No poder ofrecer esas entradas, afectaría sensiblemente su capacidad de competir con las agencias que sí lo hacen.

78. La venta en paquete constituiría otra herramienta comercial usada por las denunciadas con único sustento en su posición dominante y en sus intenciones anticompetitivas.

79. La imposibilidad de adquirir las entradas de manera individual y por la cantidad de noches que el usuario desee, elimina la competencia entre las discotecas, y se convierte en un factor disciplinante para las agencias de turismo, usado a su vez, para someter a su único potencial competidor ante la posibilidad de quedar excluido del mercado no sólo de discotecas estudiantiles (lo que en la práctica ya sucedió), sino también de todo tipo de espectáculos y fiestas bailables como las que ofrece en la actualidad POWERLINK.

80. Pues si bien es cierto que POWERLINK ofrece otras fiestas, además de la Fiesta de Bienvenida –conforme se detalló en la audiencia de ratificación de denuncia–, su horario se encontraría limitado por el accionar de las denunciadas, bajo amenaza de impedir que las agencias de turismo estudiantil comercialicen estas fiestas mediante la negativa a vender entradas a las discotecas, a aquellas agencias que comercialicen servicios de entretenimiento nocturno de terceros, que compitan con las mismas.

81. Sobre el particular, resulta sugestiva la respuesta brindada por el Sr. Darío TESTERO, socio gerente de la agencia de turismo estudiantil AUCKLAND, ante el ofrecimiento de POWERLINK del servicio de noches de discoteca para la temporada 2018, a los fines de competir con las denunciadas, que textualmente dice: “*No sabía de tu nuevo emprendimiento para la noche del 2018 en Brc, pero te digo la verdad tengo todo comprado para este año, no tengo chances de llevar pax.*”

Igual es muy difícil, porque compramos paquetes con noches totales para toda la estadía, ya que es un tema de monopolio te diría. No tenemos opciones como agencia en el destino como te decía antes.

En fin no se que decirte...” (conf. IF-2018-17102728-APN-DR#CNDC, pág. 3).

82. Esta forma de comercialización, implica además, un reparto de clientes, ya que, como se dijo, los estudiantes no tienen la posibilidad de elegir a qué disco asistir, lo que favorecería la competencia no sólo en precio sino también en calidad y cantidad de prestaciones.

83. La situación descrita *ut supra* es aprovechada por las denunciadas para fijar precios libres de toda competencia.

84. El efecto del acuerdo, se evidencia, en principio y teniendo en cuenta la prueba obrante en autos, en el valor de las entradas: mientras que las entradas a los espectáculos brindados por POWERLINK al turismo estudiantil a través de las fiestas que realiza en el horario de 22 a 00/00:30hs, es de alrededor de \$ 300/400 (según informa en la audiencia de ratificación), las entradas a las discotecas de las denunciadas oscila entre los \$ 678 y \$ 720 por noche, para el paquete de cinco (5) noches.

85. A continuación, se puede observar con claridad la diferencia de precios a través de los años:

Tabla 4: Comparación de precios de las entradas a Puerto Rock y a las Discos de Bariloche

PERIODO	Precio unitario (sin impuestos)				Servicios que incluye dicho precio	Precio Unitario de las denunciadas
	Snowred Extremo	Bizafest	Dance Club	Sport Night		
Temporada 2014/2015	\$	\$	\$	\$		\$ Promedio
FLECHA	114,00	115,00	114,00	114,00	Tres excursiones	235
CHEVALLIER	114,00	115,00	114,00	114,00	Dos excursiones	
UPGRADE	81,00	81,00	no tiene	no tiene		
BAXTTER	No tiene	210,00	no tiene	no tiene	Una excursión	
Temporada 2015/2016	\$	\$	\$	\$		\$ Promedio
FLECHA	145,00	150,00	145,00	145,00	Tres excursiones	306
CHEVALLIER	145,00	150,00	145,00	145,00	Dos excursiones	
UPGRADE	116,00	116,00	no tiene	no tiene		
BAXTTER	No tiene	260,00	no tiene	no tiene	Una excursión	
Temporada 2016/2017	\$	\$	\$	\$		\$ Promedio
FLECHA	180,00	183,20	180,00	180,00	Tres excursiones	468
CHEVALLIER	180,00	183,20	180,00	180,00	Dos excursiones	
UPGRADE	150,00	150,00	no tiene	no tiene		
BAXTTER	No tiene	350,00	no tiene	no tiene	Una excursión	
Temporada 2017/2018	\$	\$	\$	\$		\$ Promedio
FLECHA	250,00	250,00	250,00	250,00	Tres excursiones	648
CHEVALLIER	250,00	250,00	250,00	250,00	Dos excursiones	
UPGRADE	200,00	213,22	no tiene	no tiene		
AUCKLAND	200,00	200,00	no tiene	no tiene		
SNOW TRAVEL	350,00	350,00	no tiene	no tiene	Una excursión	

Fuente: Información aportada por la denunciante

86. En concordancia con la situación de poder consolidada después de la firma del MEMORÁNDUM, las noches 6°, 7° y 8°, que eran prácticamente regaladas cuando las denunciadas competían con POWERLINK, comenzaron a cobrarlas y a disponer a qué local bailable concurrirían los estudiantes, sin posibilidad de repetirlos.

87. Para completar su estrategia comercial, las denunciadas ofertan, junto con el paquete de cinco o más noches de discoteca, la Fiesta de Bienvenida, que en principio conforme al MEMORÁNDUM, era la única que permitían explotar a la denunciante pero, como ya fue expuesto, controlando absolutamente todas las condiciones de comercialización.

88. En la Tabla 1 (ver a continuación del numeral 52), se observa que los precios abonados por las denunciadas a POWERLINK por persona y por noche, son exigüos en comparación con el precio de las entradas a las discotecas: \$ 5,60 para la temporada 2013/2014, \$ 8,40 temporada 2014/2015, \$ 11,40 temporada 2015/2016, y \$ 16,40 temporada 2016/2017; cuando el valor de la entrada a las discotecas eran, para las mismas temporadas, en promedio, de \$ 235, \$ 305, \$ 468 y \$ 648, respectivamente.

89. Y en la temporada 2017/2018, el porcentaje de incremento de las entradas a las discotecas fue, aproximadamente, del 70% en relación al precio del año 2016. Precisamente en el año 2017, a raíz del reclamo realizado por la denunciante a las denunciadas en relación a los importes que deben abonarle por las Fiestas de Bienvenida realizadas, excluyen a PUERTO ROCK de las Fiestas de Bienvenida para los contingentes de estudiantes llevados por la agencia TRAVEL ROCK (la que concentraría una masa de 50.000 estudiantes, sobre un total aproximado de 120.000). Por lo tanto, dejaron de liquidarle las Fiestas de Bienvenida que eran llevadas a cabo en PUERTO ROCK, y comenzaron a realizarlas en sus propias discotecas, dejando así a POWERLINK sin ningún tipo de ingreso por este concepto.

IV.2.4. LA SITUACIÓN CON AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL DE URUGUAY Y CHILE

90. La denunciante aportó el tarifario que ALLIANCE remitió a las agencias de turismo joven que funcionan en CHILE, y afirmó que “...como en ese mercado no posee a la fecha la posición que detenta en el mercado local, las tarifas resultan notablemente inferiores. En efecto, el paquete de 5 noches cuesta –expresado en pesos– la suma de \$ 1.428 para los estudiantes chilenos, cuando (...) el mismo paquete cuesta \$ 3.600.- para los estudiantes argentinos.

Por su parte, en los tarifarios dirigidos a las agencias extranjeras se prevé la compra de una o tres noches individuales lo que no ocurre en la forma de comercializar para argentina (sic) donde se encuentra cerrado el paquete en 5 noches” (conf. IF-2018-17662470-APN-DR#CNDC, presentación de fecha 19/4/18 págs. 3 y 4; y tarifario pág. 29).

91. En relación al mercado uruguayo, de la documental incorporada como IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC págs. 9/10, surge la posibilidad de contratar las discotecas por una noche a \$ 625.

92. Ahora bien, teniendo en cuenta que para los estudiantes chilenos el costo por noche sería de \$ 285,60, el valor de las entradas para los estudiantes argentinos y para los uruguayos resulta inexplicablemente alto, atendiendo a que en los \$ 285,60 debe estar incluido un margen de ganancia razonable para los oferentes, pues nada indica que comercialicen sus entradas a pérdida o bajo costo.

IV.3. PELIGRO EN LA DEMORA: DAÑO ACTUAL O POTENCIAL

93. Como se adelantó en el capítulo IV.1, el peligro en la demora se identifica, en materia de defensa de la competencia, con la urgencia en evitar o hacer cesar un daño, concreto o potencial, al interés económico general.

94. En ese sentido se ha expedido la jurisprudencia en numerosos precedentes, de los cuales sólo se mencionarán los siguientes, en honor a la brevedad:

*“En cuanto al requisito referido al **peligro en la demora**, este recaudo de admisibilidad **se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente –acreditado prima facie– o presunto** (cfr. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Comentado”, t. I, p. 48 y sus citas de la nota n° 13: Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, p. 77, n° 19; esta Sala, causa 889/99 del 15.4.99, entre otras; y CNCiv., sala D, del 26.2.85, LA LEY, 1985-C, 398)...”* (Causa 1749/12, “SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA S/ RECURSO DE QUEJA POR REC. DIRECTO DENEGADO”, 12/06/2012, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala I, Ficha Nro.: 000036610; el resaltado y el subrayado, no corresponden al original).

*“De acuerdo con el grado de verosimilitud del derecho en el que se funda la medida cautelar, son inadmisibles los agravios relativos a la inexistencia de peligro en la demora. Ante la falta de intervención del órgano con incumbencia técnica en materia de Defensa de la Competencia que prevé la normativa vigente, **no es razonable exigir que se acredite con precisión, en este estado liminar del proceso, los daños que puede provocar en el mercado involucrado la exclusión de un competidor como Fibertel (...)** El requisito del peligro en la demora se refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente, sea que esté acreditado prima facie o que se presuma según las circunstancias del caso (Podetti, Ramiro, Tratado de las medidas cautelares, T. IV, Ediar Editores, 1956, pág. 57)...”* (Causa 5331/10, “ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA C/ ESTADO NACIONAL SECRETARÍA DE COMUNICACIONES S/ AMPARO”, Fecha: 24/02/2011, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal., Sala III, Ficha Nro.: 000030491; el resaltado y el subrayado, no corresponden al original).

95. Consecuentemente, a continuación nos referiremos a los daños, actuales o potenciales, que las conductas atribuidas a las denunciadas provocarían o estarían provocando.

96. En resumen, y en relación directa con la denunciante, cabe mencionar que: primero, la desplazan del horario nocturno y la limitan a las Fiestas de Bienvenida; luego, le permiten vender espectáculos en el horario de 22 a 00 hs. (Fiestas SNOWRED, BIZAFEST y DANCECLUB BARILOCHE), para “compensar” de alguna manera el incumplimiento de aumentar el precio de las entradas de las Fiestas de Bienvenida en la misma proporción que las entradas a las discotecas; y, por último, intentan excluirla definitivamente del mercado, ante las desavenencias comerciales en relación a la liquidación de las entradas de las Fiestas de Bienvenida (respecto de precio y cantidad), y la potencial competencia que implicaría que POWERLINK decidiera comenzar a funcionar en el mismo horario que las denunciadas.

97. Para lograr la exclusión, habrían comenzado a ofrecer dichas fiestas en sus locales, aparentemente gratuitas, siendo éstas una fuente importante de ingresos para la denunciante; y, por otro lado, al encontrarse las agencias de turismo

estudiantil conminadas por las denunciadas a comprar las noches de discoteca en “paquete” con exclusión de cualquier otro servicio nocturno. Debe realtarse que, tal y como funciona la contratación anticipada de los paquetes y/o servicios de turismo estudiantil, los servicios de discoteca nocturna para la temporada 2018-2019 ya se encuentran contratados, lo que agrava la situación de la denunciante en tanto no tiene posibilidades de competir con las denunciadas, por lo que en definitiva le impide continuar en el mercado.

98. POWERLINK es el único competidor potencial actual de las denunciadas. Su exclusión implicaría consolidar su duopolio, agravando los efectos anticompetitivos del acuerdo denunciado, que fueron analizados en los numerales precedentes.

99. Por las características de las discos denunciadas y del establecimiento de la denunciante, es difícil la entrada al mercado de otro competidor, ya que requeriría de una inversión inicial altísima, más las barreras legales a sortear (habilitación, auditorías municipales relacionadas con el cumplimiento de medidas de seguridad, etc.).

100. En relación a las demás fiestas realizadas por POWERLINK (SNOWRED, BIZAFEST y DANCECLUB BARILOCHE), éstas son comercializadas directamente por POWERLINK a las agencias de turismo estudiantil FLECHA BUS VIAJES de DERUDDER HERMANOS SRL, CHEVALLIER de NUEVA CHEVALLIER S.A., UPGRADE de DC VIAJES Y TURISMO S.A., AUCKLAND de AUCKLAND TURISMO SRLyS, y PRETTI de OMAR ENRIQUE PRETTI, fijando libremente el precio de las entradas que resultan ostensiblemente más económicas que las entradas a las discotecas denunciadas, que no tienen competencia (entre \$ 300/400 para la temporada 2017/2018 contra \$ 650, en promedio, que cobran las denunciadas).

101. Por otro lado, debe considerarse la posibilidad de que POWERLINK intente reingresar en el mercado de discoteca estudiantil o espectáculos públicos nocturnos dirigido al público estudiantil, que le fue vedado por el MEMORÁNDUM.

102. Recuérdese que ante el incumplimiento de las condiciones dispuestas en el MEMORÁNDUM por parte de las denunciadas, POWERLINK remitió e-mails ofertando esos servicios a distintas agencias de turismo, y la única que contestó, fue la agencia AUCKLAND manifestando: *“...es muy difícil, porque compramos paquetes con noches totales para toda la estadía, ya que es un tema de monopolio te diría. No tenemos opciones como agencia en el destino como te decía antes...”*.

103. En virtud de dichas circunstancias, el fundado temor de la denunciante a la represalia de las denunciadas, amerita una consideración particular.

104. Cuando nos referimos al “fundado temor”, no se relaciona con el acaecimiento cierto de las represalias, sino con la posibilidad de las denunciadas de llevarlas a la práctica en atención a su posición dominante en el mercado de discotecas estudiantiles y a la esencialidad de dichos servicios para las agencias de turismo joven y, específicamente, de turismo estudiantil.

105. Es irrefutable que una de las mayores atracciones para el turismo estudiantil, es la posibilidad de concurrir a las discotecas de Bariloche. Precisamente la oferta de las entradas a las discos es un elemento de captación de grupos estudiantiles y turismo joven, siendo de total relevancia contar con dicha oferta para las agencias de turismo.

106. Excluir la comercialización de las entradas, del paquete de turismo que ofrece la agencia, le ocasionaría a dicha agencia una situación desfavorable en relación a la/s agencia/s que sí lo hacen.

107. Por ello, la amenaza cierta o potencial de que ello ocurra en caso de que las agencias continúen comercializando las entradas de las fiestas ofrecidas por POWERLINK, o comiencen a comercializar los servicios de discoteca estudiantil, con el objetivo de disciplinar a la denunciante y por el sólo hecho de haber realizado esta denuncia, es una posibilidad que esta CNDC y la Autoridad de Aplicación deben merituar, para que esas posibles consecuencias: 1° No desincentiven a futuros denunciantes en desmedro del eficaz funcionamiento del régimen de defensa de la competencia; 2° No se elimine del mercado al único potencial competidor actual de las denunciadas; y 3° Se logre, a través del restablecimiento de la competencia, la fijación de precios de mercado más accesibles para los usuarios y sin imposición de compras mínimas de cinco (5) noches y de servicios adicionales.

108. Deberá considerarse, asimismo, la afectación al interés económico general que la conducta denunciada genera, en los términos delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Para que se configure la conducta descripta en el art. 1° de la Ley 22.262 no es condición necesaria una afectación al interés económico general medido en términos*

rigurosamente nacionales, sino que basta que se vea restringida o distorsionada la libre concurrencia al mercado de un modo que perjudique los intereses de la comunidad que se beneficia de él; por lo que se hallará mejor cuanto más opciones se le brinden, sin perjuicio del correspondiente control de los concurrentes por los respectivos organismos” (“CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SERVICIOS JURÍDICOS PREPAGOS S/ DENUNCIA C/ COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN NICOLÁS S/ LEY 22.262”, 30/5/2001, Fallos 324:3381).

109. Por todo lo expuesto, esta CNDC considera que, encontrándose acreditada la verosimilitud del derecho en orden a la posible comisión de las infracciones previstas en los artículos 1° y 2°, incisos a), b), c), de la Ley N.° 27.442, corresponde adoptar las medidas tendientes a evitar los daños que el accionar de las denunciadas pueda infligir al denunciante y a la comunidad y, con ello, al régimen de competencia y al interés económico general, entendido como la eliminación del único potencial competidor actual de las discotecas dominantes, el cercenamiento de la oferta de actividades de esparcimiento para el turismo estudiantil y turismo joven, y el aumento anticompetitivo de precios.

110. Por ello deviene procedente el dictado de la presente medida tutelar anticipatoria, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 44 de la Ley N.° 27.442, a la Autoridad de Aplicación.

V. TRASLADO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N.° 27.442

111. En atención a los argumentos vertidos precedentemente, en los términos del artículo 38 de la Ley N.° 27.442 y, en ejercicio de las facultades conferidas a esta CNDC en el artículo 1° de la Resolución 359/2018 de la Secretaría de Comercio y en el inciso 18) de su Anexo 1, resulta pertinente correr traslado de lo hasta aquí actuado a los denunciados a fin de que brinden las explicaciones que estimen conducentes.

112. Por cuestiones de economía procesal y mayor celeridad corresponde en este caso que el Secretario de Comercio resuelva sobre la procedencia del traslado dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 27.442.

V. CONCLUSIONES

113. Por todo lo expuesto, se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO adoptar las siguientes medidas, cuya vigencia se extenderá hasta el dictado de la resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley N° 27.442:

A) Ordenar a las firmas ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A., y GRISÚ S.A. que se abstengan de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo cada una de las empresas mencionadas comercializar sus propios servicios de forma individual y por cada noche.

B) Ordenar a ALLIANCE S.A.S. se abstenga de comercializar las entradas a sus discotecas en forma conjunta, debiendo ofrecerlas de manera individual, con precios determinados por noche para cada una de ellas.

C) Ordenar a ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., se abstengan de subordinar la venta de entradas a sus discotecas a la venta de cualquier otro producto o servicio, debiendo ofrecerlos de forma separada con precios individualizados para cada uno de ellos.

D) Hacer saber a las agencias de turismo estudiantil autorizadas a funcionar en San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, por el MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN, que se mencionan en el ANEXO I que forma parte integrante de este dictamen, lo aquí resuelto a sus efectos y responsabilidades, en su caso.

E) Hacer saber a las agencias de servicios de turismo estudiantil FLECHA BUS VIAJES de DERUDDER HERMANOS SRTL, CHEVALLIER de NUEVA CHEVALLIER S.A., UPGRADE de DC VIAJES Y TURISMO S.A., AUCKLAND de AUCKLAND TURISMO S.R.L., y PRETTI de OMAR ENRIQUE PRETTI, lo aquí resuelto a sus efectos y responsabilidades, en su caso.

F) Requerir a POWERLINK S.R.L. que informe de manera inmediata a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en caso de que las agencias de turismo estudiantil mencionadas en el numeral precedente, decidan discontinuar la venta de las entradas ofrecidas por POWERLINK S.R.L. en PUERTO ROCK BARILOCHE – comercializadas como SNOW RED EXTREMO, FIESTA DANCE CLUB y BIZAFEST–, o varíen sus condiciones de comercialización, los motivos de tal decisión, claramente expuestos y fundados.

G) Notificar lo resuelto a ALLIANCE S.A.S., CEREBRO S.A., CADEHSUR S.A. y GRISÚ S.A., bajo apercibimiento, para el caso de incumplimiento, de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 55, inciso d), de la Ley N.º 27.442.

114. Correr el traslado previsto en el artículo 38 de la Ley N.º 27.442 de la denuncia efectuada por el Sr. Marcelo DEL GROSSO., en su carácter de socio gerente de POWERLINK S.R.L., en contra de las firmas ALLIANCE S.A.S, CADEHSUR S.A., CEREBRO S.A., y GRISÚ S.A. a fin de que en el término de 15 (QUINCE) días brinden las explicaciones que estimen corresponder.

115. Hacer saber que toda presentación deberá efectuarse en la sede de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sita en la calle Reconquista 46, 7º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 9:30 a 13:30 horas, y que toda la documentación que se adjunte deberá ser rubricada y sellada en cada una de sus hojas por el representante legal, y acompañada en soporte digital.

116. Notificar con copias debidamente certificadas por la Dirección de Registro de los documentos IF-2018-04256617-APN-DR#CNDC (DENUNCIA); IF-2018-04267566-APN-DR#CNDC (ANEXOS); IF-2018-10895893-APN-DR#CNDC (ACTA DE LA AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN), IF-2018-17104048-APN-DR#CNDC (SOLICITUD MEDIDAS PREVENTIVAS), y la documental acompañada en el mismo acto, incorporadas al presente expediente como IF-2018-17116725-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103828-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103969-APN-DR#CNDC, IF-2018-17102728-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103505-APN-DR#CNDC, IF-2018-17103714-APN-DR#CNDC, IF-2018-17116826-APN-DR#CNDC, IF-2018-17518442-APN-DR#CNDC.

117. Elévese el presente dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO.

[1] Vale aclarar que del Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro N.º 5634 del 11 de enero de 2018, surge que se encuentra inscripta la transformación de ALLIANCE de sociedad de responsabilidad limitada a sociedad por acciones simplificada (S.A.S.).

[2] Información extraída de www.alliancesrl.com.ar/nuestra-historia/

[3] BAXTTER VIAJES es el nombre comercial de la empresa EXPRESS S.R.L., según surge de la página web del MINISTERIO DE TURISMO DE LA NACIÓN <http://servicios.turismo.gob.ar/agencias/estudiantil>

[4] Primer turno: jóvenes de hasta 14 años de edad exclusivamente. Horario de 18:00 a 24 hs. del mismo día. Nos e puede vender bebidas alcohólicas. Segundo Turno: jóvenes desde 15 años de edad y mayores. Horario de 1:00 hasta las 7:00 hs. de la mañana. Turno único: jóvenes desde 15 años de edad y mayores. Horario de 22:00 hasta las 7:00 hs. de la mañana.

[5] Se clasifican tres grandes categorías: 1) cafes, bares, confiterías y pubs; 2) discotecas, confiterías bailables, salas de baile, bailantas, bailes populares, boites, restaurantes y confiterías con espectáculos en vivo y otros locales con usos similares, “de funcionamiento en horario nocturno”, (desde las 22:00 hs. y las 07:00 hs. del día siguiente); y 3) discotecas, confiterías bailables, salas de baile, bailantas, bailes populares, boites, restaurantes y confiterías con espectáculos en vivo y otros locales con usos similares, “de funcionamiento en horario diurno o vespertino”. (18 hs. a 24 hs. salvo fiestas de fin de semana en cuyo caso el horario de inicio puede ser desde las 09 hs. a 24 hs. previa autorización del municipio local).

[6] Asimismo, dicha normativa define a los agentes en dos tipos, los “Organizadores”, son aquellos que celebran contratos de turismo estudiantil por sí y contratan en forma directa las prestaciones integrantes del paquete turístico, los “Comercializadores” únicamente celebran contratos de turismo estudiantil por sí y por cuenta y orden del Organizador.

7 Artículo 2 de la Ley N.º 25.599

[8] Ver Decreto N.º 2136/2013, Decreto 741/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, Decreto 718/2016 del 27 de mayo de 2016, Decreto 174/2018 y Decreto 350/2018.

[9] Constitución Nacional, Artículo 42.

[10] Estos requisitos fueron fijados por la Corte Suprema en el fallo “Fernández Arias, Elena y otros c/ José Poggio”, Fallos: 247:646.

[11] CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341, donde estos autores hacen referencia a la verosimilitud del derecho en los términos señalados. Sostienen que “se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista y no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso.

[12] Son las que se ofrecen a los contingentes de estudiantes que llegan a través de las agencias de turismo estudiantil, ni bien llegan a la ciudad de Bariloche.

[13] En e-mail de fecha 5 de septiembre de 2017, Alejandro TETAMANTI, por ALLIANCE , le solicita a Marcelo DEL GROSSO, de POWERLINK S.R.L., textualmente lo siguiente: "...Te pido que factures 30.000 pax a \$ 100.- + IVA en la proporción 80% Alliance SRL y 20% Grisú SA. Muchas Gracias!!

[14] Documental aportada por el denunciante: tarifarios correspondientes a la temporada 2014-2015. No fueron aportados tarifarios correspondientes a temporadas 2012 y 2013, lo que no permite determinar la fecha con precisión.

[15] Sobre la evolución estadísticas de ingreso de estudiantes a la ciudad de Bariloche, consultar la información brindada por la Secretaría de Turismo de dicha ciudad, agregada a este expediente como IF-2018-04267566-APN-DR#CNDC.

[16] Se debe ponderar que la estructura edilicia, la cantidad de empleados, y los servicios prestados no habrían variado de manera relevante; por lo que la variable a considerar, provisionalmente, serían los costos relacionados al personal: salarios, cargas patronales, etc., y costos fijos, cuyos aumentos se encontrarían reflejados de manera general en el índice de inflación.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.03 19:07:55 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.03 19:13:54 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.03 19:16:40 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.03 19:18:12 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.07.03 19:26:14 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.07.03 19:26:15 -03'00'